

**INFORME No. 147/22**

**PETICIÓN 375-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL PINEDO VIDAL

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 150

27 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 147/22. Petición 375-13. Admisibilidad. Miguel Pinedo Vidal. Colombia. 27 de junio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Foro Ciudadano |
| **Presunta víctima:** | Miguel Pinedo Vidal |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de febrero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de Agosto de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado colombiano por la violación de los derechos humanos del señor Miguel Pinedo Vidal, debido a su procesamiento y condena penales en única instancia por la Corte Suprema de Justicia, y la privación subsiguiente de su libertad en cumplimiento de la pena impuesta.

2. Se narra en la petición que el señor Pinedo ocupaba el cargo de Senador de la República, y como consecuencia de denuncias anónimas presentadas en enero, mayo y noviembre de 2007, en las que se le acusaba de tener nexos con narcotraficantes y paramilitares, fue vinculado al así llamado “escándalo de la parapolítica”; referente a los supuestos lazos establecidos entre políticos regionales y grupos armados paramilitares para efectos de acceder a cargos de elección popular mediante el amedrentamiento y constreñimiento de la población votante. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desarrolló en su integridad la etapa de investigación preliminar. La petición denuncia que la Corte Suprema omitió informarle al procesado sobre el desarrollo de esta investigación preliminar, *“toda vez que se ampara en haber enviado un fax al Congreso de la República, el que supuestamente fue recibido por una persona que para la época ya se había pensionado y no trabajaba en el lugar”*, esto es, omitiendo enviar la notificación directamente al despacho congresal del señor Pinedo: *“enviar un fax a cualquier número del Congreso, de manera alguna puede ser tomado como el cumplimiento de una notificación de carácter judicial y mucho menos, con base en tan precarios intentos de notificación, puede afirmar la Corte, que habiendo sido notificado el procesado, éste por su propia negligencia dejó de asistir al proceso”*. Con ello se alega que se violó el derecho de defensa del señor Pinedo, y su derecho a contrainterrogar los testigos, puesto que durante esta fase preliminar se recibió la declaración de una testigo clave, sin la presencia del procesado y sin que su abogado pudiera interpelarla. Esta declaración, se afirma, eventualmente resultó determinante para adoptar la sentencia condenatoria, y su recaudo no fue rehecho o convalidado durante fases subsiguientes del proceso penal.

3. Agotada la fase de investigación previa, el 31 de marzo de 2008 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia abrió una investigación penal contra el señor Pinedo, ordenando su captura; luego de escucharlo en indagatoria resolvió su situación jurídica profiriendo en su contra medida de encarcelamiento sin beneficio de excarcelación por el delito de concierto para delinquir agravado. El 6 de octubre de 2008 la Sala Penal declinó su competencia a favor de la Fiscalía General de la Nación, por considerar que no había lugar a prorrogar su competencia tras la renuncia a su curul presentada por el señor Pinedo. El 17 de octubre de 2008 la Fiscalía avocó conocimiento y cerró la investigación, y el 24 de noviembre de 2008 profirió resolución de acusación contra el señor Pinedo por el delito de concierto para delinquir. La defensa y la Procuraduría General de la Nación recurrieron el llamamiento a juicio e interpusieron recurso de nulidad, la cual fue declarada en auto del 9 de julio de 2009, a partir de la resolución del 17 de octubre de 2008. El 26 de agosto de 2009 la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia reanudó la práctica de pruebas. En este estado del proceso, mediante auto del 14 de octubre de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia *“de manera abrupta y violatoria del debido proceso”* resolvió reasumir el conocimiento del proceso adelantado contra el señor Pinedo. Esta decisión se tomó en seguimiento de un auto proferido el 1 de septiembre de 2009 en el curso de un proceso penal distinto, en el que la Corte modificó su postura y fijó un nuevo criterio jurisprudencial sobre su propia competencia para conocer de los procesos contra funcionarios aforados que hubiesen renunciado a sus cargos. Para la parte peticionaria, con esta decisión la Corte Suprema estableció un procedimiento penal *“novedoso, exótico e inexistente en nuestro ordenamiento procesal penal y en consecuencia, por sus características objetivas y orfandad de legalidad, vicia la sentencia y toda la actuación procesal por violación directa del principio de legalidad (…). Los jueces en nuestro ordenamiento positivo, no están facultados para, so pretexto de cambio de jurisprudencia, legislar, imponiendo procedimientos no previstos en las leyes*

4. Habiendo reasumido la competencia, la Sala Penal de la Corte Suprema continuó con la práctica de pruebas, el 17 de enero de 2011 cerró la investigación, y el 23 de marzo de 2011 profirió acusación contra el señor Pinedo como presunto autor del delito de concierto para delinquir agravado. Con esta acusación, afirma la petición que la Sala Penal fijó su postura con respecto a la responsabilidad del señor Pinedo, por lo cual no podía ser idéntico organismo el que desarrollara la etapa de juicio en su contra, so riesgo de violar el principio del juez independiente; sin embargo, se procedió con el juzgamiento sin cambiar la autoridad que conocía del proceso, incurriendo así en un prejuzgamiento que se alega ante la CIDH como lesivo del artículo 8 de la Convención Americana. Adicionalmente, el peticionario alega que en el caso del señor Pinedo hubo otro prejuzgamiento anterior a la sentencia, “*pues sus nueve jueces suscribieron providencia judicial fechada el día 16 de mayo de 2011, con ocasión de auto que resuelve petición de la defensa en el sentido de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del acusado*”, auto en el cual la Sala Penal afirmó que el señor Pinedo no era respetuoso de la ley penal y durante muchos años había desarrollado un comportamiento delictivo por estar asociado a grupos paramilitares. Para la parte peticionaria, ello no solamente lesionó el derecho a un juez independiente, sino también la presunción de inocencia del señor Pinedo.

5. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 22 de julio y 9 de agosto de 2011; y la audiencia pública de juzgamiento concluyó el 29 de noviembre de 2011. El 1º de febrero de 2012 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó al señor Pinedo por el delito de concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley, imponiéndole la pena de 108 meses de prisión y una cuantiosa multa.

6. La petición también controvierte la tipicidad de la conducta por la que el señor Pinedo fue condenado, ya que para la fecha en que ocurrieron los hechos, no se encontraba consagrado como delito en la ley penal colombiana el concierto para delinquir en modalidad de promover grupos armados al margen de la ley, ya que éste se tipificó en el Código Penal que entró en vigencia el 7 de julio de 2000, y los hechos juzgados tuvieron lugar en 1998. Para el peticionario, esta conducta es lesiva del principio de legalidad y retroactividad plasmado en el artículo 9 de la Convención Americana. Asimismo, se alega que la sentencia fue proferida sin que durante la etapa de juicio se hubiese ordenado o practicado prueba de cargo alguna, ya que la Sala Penal de la Corte Suprema “*tomó las mismas pruebas que fueran practicadas durante la etapa de investigación previa, las que fueron practicadas de manera clandestina toda vez que la Corte se las arregló para ocultar su práctica del acusado […]. La Corte con las mismas pruebas de la investigación previa, dicta medida de aseguramiento, califica la resolución acusatoria y profiere sentencia, en actos suscritos siempre por los mismos nueve magistrados evidenciando ausencia de separación funcional entre la investigación y el juzgamiento, omitiendo la garantía […] de presunción de inocencia y tribunal imparcial*”. Adicionalmente se considera violado el principio de inmediación de la prueba, ya que no fueron los Magistrados titulares de la Corte Suprema quienes practicaron las pruebas, sino sus magistrados auxiliares, “*incurriendo además en incompetencia por parte de los funcionarios instructores*”.

7. De otra parte, se aduce que la condena proferida contra el señor Pinedo se fundamentó en una valoración sesgada de la prueba que desfiguró el material probatorio recaudado en la investigación; igualmente alega que “*el proceso ontológico mediante el cual arriba el juzgador a sus conclusiones de responsabilidad, adolece de vicios en la argumentación que le otorgan el ropaje de la arbitrariedad*”, que se traduce en una violación del derecho a la libertad personal pues el señor Pinedo “*fue y actualmente está siendo sometido a una privación de su libertad arbitraria, aunada a la ausencia de juez imparcial, tribunal competente, presunción de inocencia, inmediación de la prueba e irretroactividad de la ley penal*”. La petición controvierte la argumentación y el sustento probatorio de la sentencia condenatoria, así como de las providencias previas dictadas contra el señor Pinedo por la Corte Suprema en el curso del proceso penal, mediante detallados argumentos y precisiones fácticas. En cuanto a la argumentación de la Corte, la califica de insuficiente, por lo cual tacha la sentencia condenatoria de haber sido proferida sin motivación adecuada, especialmente porque en ella “*abundan las apreciaciones personales y valoración subjetiva del Juez […] lejanas a las pruebas*”.

8. Dado que el fallo era inapelable, el señor Pinedo interpuso una acción de tutela en contra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Civil de la Corte Suprema declaró que no procedía la acción de tutela contra providencias judiciales del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, por lo cual rechazó la demanda. En aplicación de lo establecido en providencias de la Corte Constitucional, el señor Pinedo radicó nuevamente la acción de tutela directamente ante esta última Alta Corte, pero ésta se abstuvo de seleccionar el caso para revisión mediante auto del 31 de agosto de 2012.

9. El peticionario invoca como violados los derechos a la integridad personal, dada la afectación moral y reputacional que sufrió el señor Pinedo; la libertad personal, puesto que al momento de presentación de la petición se encontraba privado de su libertad en la Cárcel El Bosque de Barranquilla purgando la pena impuesta por la Corte Suprema; las garantías judiciales, específicamente por la falta de doble instancia, la identidad entre acusadores y juzgadores, y la violación de la presunción de inocencia y el debido proceso; el principio de legalidad, por cuanto la Corte Suprema inicialmente declinó su competencia pero posteriormente la reasumió mediante un tránsito jurisprudencial calificado de irregular en la petición; el derecho a la propiedad privada, por la altísima multa impuesta en la sentencia, que “*está orientada a dejar en la indigencia al señor Miguel Pinedo*”; y el derecho a la protección judicial, por el rechazo de la acción de tutela interpuesta contra la sentencia condenatoria, que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sí debió haber sido declarada procedente y fallada a su favor. La petición también invoca como violadas algunas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. El Estado colombiano, en su contestación, pide a la CIDH que declare inadmisible la petición por varias razones concurrentes. En forma preliminar, afirma que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre las alegadas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. El Estado alega que el peticionario ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”, para controvertir el contenido de decisiones judiciales proferidas con cumplimiento de los derechos humanos y el debido proceso que están en firme; específicamente el auto del 14 de octubre de 2009 mediante el cual la Sala Penal de la Corte Suprema acogió en este proceso su nueva postura jurisprudencial sobre la competencia para juzgar a funcionarios aforados que hubiesen renunciado al cargo, y reasumió el conocimiento de la investigación contra el señor Pinedo; y la sentencia condenatoria proferida en su contra el 1º de febrero de 2012. El alegato estatal en cuestión consta de varios elementos, como se describe a continuación.

12. El Estado argumenta, primero, que durante el proceso penal no se violó del principio del juez natural con la declinación y posterior reasunción de competencia por parte de la Sala Penal, como tampoco se violó la legalidad del procedimiento penal ni el principio de no retroactividad. Explica que mediante el Auto de 1º de septiembre de 2009, dictado en otro proceso penal distinto, la Corte Suprema no modificó las reglas de competencia preexistentes, sino que reconceptualizó el precedente judicial que definía el alcance de la atribución de competencia constitucional a la Corte Suprema de Justicia para funcionarios aforados. En la misma línea afirma que con tal reconceptualización del precedente no se desconoció el principio de legalidad y de retroactividad establecido en la Convención Americana, entre otras porque con ello no se afectaron situaciones jurídicas consolidadas. Para sustentar esta posición, el Estado presenta detalladas consideraciones sobre el tema de la variación legítima del precedente judicial en el ordenamiento jurídico colombiano, la interpretación del artículo 235 de la Constitución por parte de la Corte Suprema, y el alcance del principio de legalidad y de retroactividad.

13. De otra parte, el Estado también argumenta que se ha configurado la “cuarta instancia” internacional frente al alegato de la parte peticionaria sobre la supuesta violación del derecho a la doble instancia. Recuerda Colombia que la jurisprudencia del Sistema Interamericano, y concretamente el fallo de la Corte Interamericana en el caso Liakat Ali Alibux v. Surinam, ha interpretado el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en el sentido de que en casos de funcionarios con fuero constitucional no es indispensable que la impugnación de un fallo judicial se surta mediante apelación ante el superior jerárquico del juez que adoptó la decisión, puesto que la garantía de la doble instancia se puede cumplir mediante otro tipo de recursos tales como, en Colombia, la acción de revisión o la acción de tutela, que permiten una revisión integral de la decisión por un organismo distinto a aquel que falló en única instancia. Sobre el mismo punto, el Estado afirma que se configura la cuarta instancia internacional en relación con la alegada vulneración del derecho a la doble instancia, puesto que la concordancia del procedimiento penal de única instancia contra funcionarios aforados con las garantías convencionales y constitucionales, ha sido constatada y declarada en diferentes fallos de la Corte Constitucional, adoptados en procesos distintos al del señor Pinedo, que están en firme, son definitivos y no pueden ser examinados por la CIDH.

14. Por otra parte, el Estado afirma que son manifiestamente infundados los cargos de la petición referentes a una supuesta concentración indebida de las funciones de investigación y juzgamiento en un solo órgano, así como a la violación del principio de igualdad. Sobre lo primero, explica que en su criterio la investigación y juzgamiento del señor Pinedo por la Sala Penal de la Corte Suprema se desarrollaron en virtud del modelo de sistema inquisitivo seguido por dicho alto tribunal, y no hay obligación internacional alguna que imponga la adopción de un modelo específico en sistema penal de un Estado, correspondiendo este tema a un asunto netamente doméstico colombiano. También recuerda que la Corte Constitucional, en fallos adoptados en procesos distintos al del señor Pinedo, ha convalidado la coherencia entre el sistema de acusación y juzgamiento de altos funcionarios aforados ante la Corte Suprema, y los derechos humanos protegidos tanto en la Constitución como en la Convención Americana, incluyendo el principio de independencia judicial. Por esta razón afirma Colombia que no se ha caracterizado en la petición una violación de la Convención Americana a este respecto, y que el asunto ha sido cerrado por la Corte Constitucional mediante sentencia en firme sustanciada conforme a las garantías convencionales; y pide que se declare inadmisible la petición en aplicación del Art. 47.b) de tal tratado.

15. Adicionalmente, el Estado defiende la argumentación jurídica plasmada por la Corte Suprema en la sentencia condenatoria, por considerarla ajustada a derecho y suficiente para fundamentar la decisión condenatoria; en cualquier caso, insiste que frente a este reclamo se configura la hipótesis de la “cuarta instancia internacional”, ya que en la petición se pretende que el Sistema Interamericano revise la valoración fáctica y jurídica contenida en decisiones judiciales domésticas definitivas y amparadas por la cosa juzgada. Idénticos alegatos presenta el Estado con respecto a los reclamos del peticionario sobre una indebida fundamentación probatoria de la sentencia condenatoria, los cuales también caracteriza como manifiestamente infundados y basados en el desacuerdo del señor Pinedo con lo resuelto; para estos efectos Colombia presenta una descripción detallada de las consideraciones fácticas y probatorias de dicha decisión judicial, y concluye que *“todos y cada uno de los argumentos de cargo fueron objeto de análisis y resolución por parte de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, de forma tal que se desvirtuó de manera suficiente la presunción de inocencia de la presunta víctima”*, por lo cual considera que se ha configurado la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 47(c) de la Convención Americana*.*

16. De otra parte, el Estado afirma que los cargos de la petición referentes a las alegadas violaciones de los artículos 5, 7 y 21 de la Convención Americana son manifiestamente infundados, ya que *“el peticionario no desarrolla elementos fácticos o jurídicos que evidencien su presunta vulneración, sino que por el contrario, su sustentación es mínima y se superpone con los cargos relacionados con las supuestas vulneraciones de la garantía del juez natural, de los principios de imparcialidad e independencia y del derecho a recurrir el fallo condenatorio proferido en su contra, los cuales fueron desvirtuados por el Estado”*.

17. Por último, el Estado plantea la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, por cuanto el peticionario se abstuvo de ejercer la acción de reparación directa por el hecho del legislador ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, antes de recurrir al Sistema Interamericano. Explica, como lo ha hecho en otros procedimientos, que dicha acción de reparación directa constituye un recurso idóneo, entre otras razones porque las reparaciones otorgadas por el Consejo de Estado se acoplan a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

18. En su escrito de observaciones adicionales, la parte peticionaria reitera su postura, añadiendo que los recursos extraordinarios de revisión y de tutela no configuran medios efectivos para garantizar el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, dadas sus causales y condiciones restringidas de procedencia. El Estado, por su parte, en sus observaciones adicionales reitera los argumentos arriba descritos, formulados en su contestación inicial, enfatizando su postura sobre la idoneidad de los recursos de revisión y tutela para ese propósito garantista del derecho a la doble instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

19. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

20. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia al momento en que se profirió la condena contra el señor Pinedo (esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018), no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia.

21. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber: la acción de revisión y la acción de tutela. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[5]](#footnote-6); *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición.

22. Está demostrado en el expediente que el señor Pinedo optó por interponer una acción de tutela contra la sentencia condenatoria dictada en su contra. La Corte Suprema de Justicia se rehusó a abrir a trámite la demanda, por lo cual el señor Pinedo recurrió directamente a la Corte Constitucional, la cual se negó a seleccionar el caso para revisión mediante decisión del 31 de agosto de 2012. En esta última fecha, considera la CIDH, se agotaron los recursos domésticos. Dado que el peticionario presentó su denuncia a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 28 de febrero de 2013, obró dentro del término de seis meses prescrito en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

23. En segundo término, con respecto al alegato del Estado según el cual el señor Pinedo no agotó los recursos internos disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa para pedir una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales por la Corte Suprema de Justicia, en este caso bajo la figura del “hecho del Legislador”. Al respecto, basta con recordar que a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. El agotamiento de la vía contencioso-administrativa de reparación directa solo se verifica cuando el peticionario plantea alegatos específicos de posibles violaciones a la Convención Americana en el curso de tales procesos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

24. La CIDH toma nota, en primer lugar, del alegato del Estado según el cual la petición recurre a la CIDH en tanto tribunal de alzada o “cuarta instancia internacional”, para que se examinen asuntos que ya fueron resueltos en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[6]](#footnote-7).

25. La Comisión Interamericana considera que el reclamo central del señor Pinedo que será admitido en el presente informe se centra en la naturaleza no apelable de dicha sentencia de única instancia, y en el hecho de que no tuvo acceso a una revisión integral de la misma por una autoridad judicial distinta a aquella que la profirió. Los argumentos que ha planteado el señor Pinedo para sustentar, en relación con este reclamo principal, su caracterización preliminar de las violaciones a la Convención Americana, son claros, y habrán de ser examinados en la etapa de fondo del presente caso. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. La CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8).

26. Observa la Comisión, por último, que el Estado ha controvertido su competencia *ratione materiae* para conocer de los alegatos de la petición atinentes a violaciones de instrumentos internacionales distintos a la Convención Americana. Los instrumentos cuya aplicabilidad ha sido cuestionada por el Estado –v.g. el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos– se encuentran por fuera del ámbito de competencia materialde la CIDH. Sin perjuicio de ello, tales instrumentos internacionales sí podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de la interpretación de los instrumentos interamericanos aplicables, en aplicación de las reglas hermenéuticas plasmadas en el artículo 29 de la Convención Americana, de ser ello pertinente en la etapa de fondo.

27. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio, el juez natural e imparcial, el derecho de defensa, el principio de legalidad y retroactividad, y la protección judicial, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Miguel Pinedo Vidal.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)